

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**QUINTO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de dieciocho de febrero del año en curso, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que obra en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al cumplimiento de la quinta resolución incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1640/2012**; y,

R E S U L T A N D O

1) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.”

2) Resolución incidental. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el primer incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria señalada en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“**PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia,** en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

3). Resolución de segundo incidente. Con fecha tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el segundo incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano al rubro señalado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

4). Resolución de tercer incidente. Con fecha dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el tercer incidente de inejecución de sentencia sobre la ejecutoria del juicio ciudadano 1640/2012; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

5). Resolución de cuarto incidente. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el cuarto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

[...]

6). Resolución de quinto incidente. Con fecha doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto

incidente del juicio ciudadano al rubro identificado; sus efectos y resolutive, fueron del tenor siguiente:

“Efectos

Derivado del incumplimiento de la sentencia principal e incidentales recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado, lo conducente es:

1° Dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que como se ha señalado, el mismo representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que resulta evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, al haber determinado calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

2° De igual forma, se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

A) Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

B) Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

C) Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

C.1) celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los avecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

C.2) En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

C.3) En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

3º El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios, sin que el periodo de

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Adicionalmente, en dicha resolución en las fojas 159 y 160, se dijo que si las condiciones no resultaban favorables para llevar a cabo la elección, el deber de la autoridad administrativa electoral local, era crearlas a fin de que la misma se realizara, fuera de inmediato o en un futuro próximo.

Por su parte, en la tercera resolución incidental recaída el juicio ciudadano en cuestión, se determinó un calendario de actividades que debía implementarse para la celebración de las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, entre dichas acciones que debían realizarse se encontraban las de distribución de materiales para difundir, de manera amplia y exhaustiva los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias; y, la adopción de acuerdos para la celebración de consultas comunitarias que tuvieran como finalidad la aprobación del procedimiento de elección y la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

Todo lo anterior, conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Así las cosas, resulta obligatorio para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplir cabalmente con lo resuelto por esta Sala Superior en las diversas sentencias -principal e incidentales-, recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le exhorta para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los miembros del mismo, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la sanción que corresponda y que resulte acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, todo ello en términos de lo dispuesto en la Ley, y se dará vista a las autoridades penales correspondientes para que actúe conforme al ámbito de sus atribuciones.

De igual forma se apercibe a las demás autoridades señaladas, para que cumplan con lo establecido en la

presente resolución, de lo contrario se aplicará una medida de apremio conforme a Derecho.
Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

“PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

SEGUNDO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.”

7). Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

¹ ¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha cumplido con lo resuelto en el quinto incidente de inejecución de sentencia dictado en el juicio principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, de doce de febrero del presente año; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Requerimiento de información pormenorizada.

El doce de febrero del presente año, esta Sala Superior, resolvió el quinto incidente del juicio ciudadano al rubro identificado. En dicha resolución se determinó dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que dicha decisión representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, al resultar evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam; ello, porque en el mencionado acuerdo se determinó calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

De igual forma, se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuviera por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani; implementara todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre el acatamiento a lo ordenado en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, y entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, celebrara las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento, en dichas comunidades, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los avecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

Asimismo, se ordenó que en todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones debían realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-,

San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberían tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se llevaran a cabo, por lo que en todas las actuaciones, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debían acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

De todo lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomaran las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la resolución incidental, con el apercibimiento que de no llevar a cabo puntualmente dichas acciones y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se le impondría la sanción que corresponda y que resultara acorde y en proporción al grado de la omisión incurrida, y se daría vista a las autoridades penales correspondientes para que actuaran conforme al ámbito de sus atribuciones.

Así las cosas, con fecha dieciocho de febrero del presente año, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre el cumplimiento de la quinta sentencia incidental recaída al juicio ciudadano identificado al rubro.

En el mencionado oficio, el citado funcionario electoral local señala, entre otros aspectos, que en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General que preside, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-1/2014, en donde se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani; se aprobaron las bases para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal; y, de igual forma, se solicitó al gobierno del Estado, que en uso de sus facultades y atribuciones, brindara de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades mencionadas.

Ahora bien, antes de llevar a cabo las consideraciones sobre el informe remitido a esta Sala Superior por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, resulta necesario dejar sentado que desde la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil doce, se determinó que al amparo de los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

- que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

- Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.
- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
- Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De igual forma, se hizo valer que de conformidad con los artículos 2º, párrafo primero; 19, párrafo primero; 24, fracciones I y II; y, 25, Base A, fracción II; 114, disposición B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece:

- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y

ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

- Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.
- Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también se hizo referencia a los artículos 4 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en donde se establece que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que son fines del Instituto Electoral del Estado, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así las cosas, se determinó que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la autoridad administrativa electoral local pesa una carga que no admite excusa para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, 115, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo

tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres.

Además se dijo, que si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, el proceder de la autoridad administrativa electoral local, disponiendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres, al ser el órgano competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, deberá cumplir con dicha obligación y velar porque no se vulnere el derecho político de votar y de ser votado que tiene todo ciudadano.²

Todo ello, porque el actor en el juicio ciudadano señalado al rubro, manifestó como agravio el hecho que desde el año dos mil diez no se contaba con autoridades municipales electas por la ciudadanía, lo que se traducía en la vulneración de los derechos de participación política a través de las normas y procedimientos

² Criterio sustentado en la Tesis CXLIII/2002, de rubro "**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1852-1854*

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado de la comunidad indígena del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Luego, en la mencionada ejecutoria, se concluyó que no resultaba suficiente que la autoridad administrativa electoral local responsable, llevara a cabo razonamientos históricos y de carácter jurídico, para justificar su imposibilidad para resolver una problemática comunitaria, puesto que su experiencia, profesionalismo y capacidad, entre otros elementos que debe poner en práctica de manera eficiente, no se observa que hayan sido aplicados de manera suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam, puesto que resultaba evidente que no había tomado medidas para cumplir con su responsabilidad para hacer valer el derecho de los ciudadanos de aquél municipio de votar y ser votados.

Por lo tanto, se determinó que no resultaba obstáculo, el haberse extinguido el plazo establecido por el poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el despliegue de los actos inherentes a la función constitucional y legal del órgano electoral, para realizar las elecciones, y decidiera remitir al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como finalidad el contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los

derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

En similares términos, en la quinta resolución incidental, se recordó que no resultaba obstáculo para cumplir con la sentencia principal, el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto, ello conforme a las atribuciones constitucionales y legales que tiene la autoridad electoral del Estado, de realizar elecciones, pues lo ordinario es que se lleven a cabo los comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros

aspectos, por la inactividad institucional, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, y con ello continuar afectando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman dicho municipio, sin que represente óbice alguno el hecho de que, como se ha señalado, el periodo consuetudinario y legal para el ejercicio del cargo municipal haya concluido el pasado dos mil trece, puesto que en un sistema constitucional de derecho deben realizarse elecciones periódicas y no designaciones interminables que alteren la forma del gobierno de los ayuntamientos.

De lo expuesto, resulta claro que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como función primordial velar por los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos oaxaqueños, y hacer efectivo el ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas, entre ellas el de votar y ser votados en elecciones libres y democráticas, así como, realizar todas las gestiones necesarias para procurar las condiciones indispensables que permitan llevar a cabo cualquier proceso electoral de los que tiene encomendados constitucional y legalmente.

Lo anterior, implica también, el ejercer de manera amplia todas sus facultades normativas, que le permitan crear las bases jurídicas para asegurar la realización de elecciones en un clima de concordia y armonía entre los ciudadanos, ello de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dispone en sus fracciones II y III, que son atribuciones del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, verificar el cumplimiento de los fines del Instituto, y que sus actos se desarrollen en estricto apego a sus principios rectores; y, establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

De lo dicho, resulta evidente que el Consejo General señalado y su presidente, tienen atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, que le vinculan de manera directa para solicitar el apoyo de todas las autoridades –municipales, locales y federales– para generar y asegurar la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para la realización de unas elecciones pacíficas, en especial las que se deberán llevar a cabo el próximo primero de marzo para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal.

Lo anterior, resulta ser una responsabilidad directa e irrenunciable, que debido a la investidura del presidente del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del propio órgano colegiado, les

corresponde asumir; esto es, garantizar las condiciones efectivas de seguridad y libertad en el ejercicio del voto de los ciudadanos, sin excusas ni prejuizgamientos de su viabilidad. La paz en el desarrollo de los comicios es responsabilidad de la citada autoridad electoral para lo cual cuenta con todas las facultades necesarias y el apoyo, si así lo solicita, de las demás autoridades para la celebración pacífica de las elecciones a realizarse el próximo primero de marzo.

Por su parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad constitucional de velar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por el respeto al ejercicio de los derechos políticos y electorales de todas las personas que acudan a solicitar su intervención cuando sientan vulneradas sus prerrogativas ciudadanas.

En el caso específico, resulta necesario reiterar que los habitantes del municipio de Santiago Choápam, manifestaron que desde el año dos mil diez, no han electo a sus autoridades municipales; en el estudio de su demanda, esta Sala Superior, concluyó que resultaban fundados sustancialmente los agravios expresados por ellos, y constató la inactividad llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral local, y su práctica reiterada de evadir sus responsabilidades de realizar elecciones, al enviar los denominados conflictos electorales al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos conducentes.

Es por ello, que el pasado doce de febrero del presente año, se ordenó, tener por incumplida la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal – Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, y se ordenó que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevara a cabo todas las acciones para la realización de las mencionadas elecciones faltantes.

De igual manera, se impuso una amonestación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber incumplido las ejecutorias de referencia, y se exhortó al Gobernador del Estado, para que en uso de sus atribuciones, realizara las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la

SUP-JDC-1640/2012
QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Así las cosas, en el punto 3° de los efectos, se ordenó que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la resolución incidental.

Con relación a lo anterior, como se ha mencionado, el pasado dieciocho de febrero, se recibió vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio IEEPCO/PCG/2978/2014, de la misma fecha, firmado por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, entre otros aspectos, señala que con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General que preside, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-1/2014, en donde se tienen por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani; se aprobaron las bases para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal; y, de igual forma, se solicitó al gobierno del Estado, que en uso de sus facultades y atribuciones, brindara de manera

pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades mencionadas.

En consecuencia, del contenido del escrito de cuenta sometido por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y teniendo como fecha para la celebración de las elecciones ordenadas por esta Sala Superior, el próximo primero de marzo, y ante la falta de informes completos de acuerdo con lo ordenado en el punto 3° de los efectos de la resolución incidental señalada al rubro, se requiere al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato, a través de fax y posteriormente por la vía más expedita, rinda el informe pormenorizado que corresponda, en el cual se establezca puntualmente la forma en que se han cumplido todos y cada uno de los efectos contenidos en la sentencia incidental atinente, con el apercibimiento que de no cumplir con el presente acuerdo, se impondrá una amonestación pública, con independencia de aplicar otra sanción, en caso de continuar el incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se ordena dar vista al Gobernador y al Congreso ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones contribuyan a la realización pacífica de las elecciones de concejales en el ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de San Juan Teotacingo, La

Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal, a realizarse el próximo primero de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se requiere al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de inmediato, a través de fax y posteriormente por la vía más expedita, rinda el informe pormenorizado que corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que tiene registrado para realizar notificaciones de la misma naturaleza; **por fax y por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto señalado, al Gobernador y al Congreso todos del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL ACUERDO EMITIDO EN EL QUINTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1640/2012.

Porque coincido con el criterio de los demás Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir acuerdo colegiado en el quinto incidente de inejecución de sentencia, promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1640/2012, en el sentido de requerir al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un informe pormenorizado de las actuaciones que esa autoridad administrativa electoral ha llevado a cabo en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental de trece de febrero de dos mil catorce, dictada en el quinto incidente del juicio al rubro

señalado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Cabe destacar que al dictar, esta Sala Superior por mayoría de votos, la quinta sentencia incidental en el juicio al rubro identificado, emití voto en contra, al considerar que la sentencia de mérito, así como las respectivas sentencias incidentales, jurídicamente son a esta fecha de imposible ejecución, porque el acto para el cual fueron dictadas se ha tornado de imposible realización jurídica-temporal, al tener en cuenta que sus efectos consistían en que el Instituto Electoral local implementara todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces, para celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento, que debía desempeñar sus funciones para el periodo del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (2011-2013), razón por la cual resulta evidente que para febrero de dos mil catorce ya no es factible jurídicamente llevar a cabo la mencionada elección extraordinaria, dado que actualmente está o debería estar transcurriendo el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), para el cual se debió elegir, de manera ordinaria, o se puede elegir, en procedimiento extraordinario, a los integrantes del mencionado Ayuntamiento, para cumplir sus funciones en ese periodo trienal.

Ahora bien, con independencia del sentido y contenido del aludido voto particular que emití, dado el carácter vinculante

que tienen todas las sentencias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, siempre que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tales terceros queden vinculados al cumplimiento eficaz y oportuno de las ejecutorias y demás determinaciones de este órgano colegido.

En ese contexto se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la que, por regla, resulta susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y/o declarado o constituido en la sentencia.

La obligatoriedad de referencia tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas por los tribunales, para así lograr la aplicación coactiva del Derecho, de suerte tal que sólo se debe hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

En este orden de ideas, voto a favor del proyecto de acuerdo que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA